

cuanto se refiere a las condiciones del infractor, analizadas las constancias que obran en el expediente en estudio, se desprende que la conducta desplegada por el elemento policial fue consciente y en pleno uso de sus facultades, por lo que su conducta debe sancionarse ejemplarmente, para que ese tipo de violaciones a la norma policial no sigan fomentando.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Las condiciones exteriores en que el elemento policial trasgredió la normatividad ocurrieron cuando tenía la obligación de realizar sus actividades públicas, según contenido del acta administrativa que obra en autos; en ese orden de ideas, los medios de ejecución que utilizó fueron de mutuo propios, investidos de libre albedrío; por lo que es imperioso que su conducta sea castigada para que no se siga cometiendo y en su momento se logren erradicar tales actos, en aras de la seguridad pública plena, pues de permitirse esos quebrantamientos a la legalidad o que este cuerpo de justicia policial omita pronunciarse respecto de esos hechos, estaríamos permitiendo que se siga atentando contra el sistema de seguridad pública en sus distintos ámbitos de funcionamiento territorial.

V. La antigüedad del servicio. El policía estatal **CESAR LEÓNIDES SÁNCHEZ SARMIENTO**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de abril de dos mil cuatro; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución dieciséis años aproximadamente, por lo cual es indudable que el hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro del expediente que se actúa, no se advierten sanciones derivadas de investigaciones y/o procedimientos administrativos diversos al que nos ocupa.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, el faltar a su servicio, puso en riesgo la seguridad pública de la sociedad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este Consejo no puede ser omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **CESAR LEONIDES SÁNCHEZ SARMIENTO**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracciones I y III y 111 inciso b) fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero respectivamente, y que establece una sanción administrativa.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el **POLICÍA ESTATAL CESAR LEONIDES SÁNCHEZ SARMIENTO**, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.